

En el total de becas que se convocan se incluyen dos becas dotadas por el Banco de España, con la siguiente distribución: grupo segundo, una beca de 8.000 pesetas para estudios de Enseñanza Media; grupo tercero, una beca de 12.000 pesetas para estudios de carácter mercantil.

Asimismo, se incluyen las dotaciones de tres becas de 6.000 pesetas para los alumnos beneficiarios de becas durante el curso 1960.61, con cargo a la Mutualidad del Seguro Escolar.

CIRCULAR de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se dan normas sobre el número de ejemplares de los diferentes modelos a cumplimentar por los Institutos en relación con la afiliación y cotización en los regímenes de Seguridad Social.

La Oficina delegada del Instituto Nacional de Previsión en este Ministerio ha remitido a los distintos Centros que de él dependen la circular número 906 (1/1961), que resume las principales normas relativas a la afiliación y cotización en los regímenes de Seguridad social.

De acuerdo con la misma Oficina, y con la conformidad de la Oficialía Mayor del Ministerio, se precisa en la presente circular el número de ejemplares de los diferentes modelos que los Institutos deben cumplimentar, entendiéndose rectificada en este sentido aquella circular número 906.

Estas normas se refieren sólo al personal afiliado que percibe sus haberes con cargo al presupuesto del Estado (no con cargo al presupuesto del Instituto).

A) Modelo E-1 amarillo

Cuatro ejemplares: dos se unen a la cuenta de petición de fondos (anexo número 1); la Ordenación de Pagos devuelve uno de ellos. Este, con los dos que el Centro retuvo, se presentan en la oficina recaudadora del I. N. P. al efectuar el pago de la cuota. De estos tres el I. N. P. devolverá dos, uno de los cuales servirá para que los habilitados justifiquen los mandamientos de pago percibidos.

B) Modelo E-2

Seis ejemplares: dos se unen a la cuenta citada (anexo número 1); la Ordenación de Pagos devuelve uno de ellos. Este, con los cuatro que el Centro retuvo, se presentan en la oficina recaudadora del I. N. P. al efectuar el pago de la cuota. De estos cinco, el I. N. P. devolverá dos, como en el caso anterior.

C) Nómina del plus de cargas familiares

Tres ejemplares: dos para unirlos a la cuenta de petición de fondos (anexo número 1) y uno para el archivo del Centro.

D) Liquidación por primas del Seguro de Accidentes

Se deberán exigir al I. N. P. cuatro ejemplares: tres para unirlos a la cuenta de petición de fondos (anexo número 2) y uno para el archivo del Centro.

De este documento hace falta unir a la respectiva cuenta, como se ve, tres ejemplares, lo que no ocurre con los Modelos E-1 y E-2 ni con la Nómina del Plus. La razón es que el «Anexo número 2» no contiene los datos de haberes que permitan comprobar si está bien hecha la liquidación de la prima del Seguro de Accidentes, para cuyo pago se formula la petición de fondos.

E) Cuenta-anexo número 1 de la Orden ministerial de 8 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 26)

Cuatro ejemplares: tres para elevarlos a esta Dirección General, que tramitará la petición de fondos al Ministerio de Hacienda por medio de la Sección de Contabilidad; uno de ellos (el que no lleve unidos los Modelos E-1 y E-2 ni la Nómina del Plus) quedará en la Sección de Institutos. El cuarto ejemplar lo conservará el Centro.

F) Cuenta-anexo número 2 de la Orden citada

Cuatro ejemplares: tres para elevarlos a esta Dirección General, como en el caso anterior; uno de ellos (con su documentación) quedará en la Sección de Institutos. El cuarto ejemplar lo conservará el Centro.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Días guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1961.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de abril de 1961 sobre la vigencia del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial en la Rama del Carbon de Lignito en las provincias de Barcelona, Lérida y Teruel.

Ilustrísimo señor:

El establecimiento y aprobación por esa Dirección General de un Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las empresas y trabajadores de las minas de carbón de lignito de las provincias de Barcelona, Lérida y Teruel, aprobación que ha tenido lugar por Resolución de ese Centro directivo de 5 de los corrientes y que en conjunto supone la mejora de las condiciones de los productores, aconseja, en evitación de posibles dudas y contradicciones legales, dictar la presente Orden que fija el rango normativo de tal Convenio.

En su virtud, y a propuesta del Sindicato Nacional del Combustible y Secretaría General de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha acordado:

Artículo primero.—Durante la vigencia del Convenio Colectivo Sindical e Interprovincial establecido para las Empresas y trabajadores de la rama de carbón de lignito, en las provincias de Barcelona, Lérida y Teruel, quedan en suspenso y sin efecto cuantos preceptos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las minas de carbón, de 26 de febrero de 1946, y Resoluciones complementarias que se opusieron a lo pactado y establecido en el aúdicado Convenio, aprobado conforme a las peculiares disposiciones que regulan tal régimen por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 5 de los corrientes.

Artículo segundo.—La Ordenanza Laboral del Carbón se entenderá en todo caso aclarada, en cuanto al régimen de descansos e incentivos, por las normas contenidas en el Convenio colectivo citado, reguladoras de tal materia.

Artículo tercero.—A virtud de lo dispuesto en la presente Orden se entienden cumplidos los trámites y otorgadas las autorizaciones administrativas precisas al cumplimiento y aplicación por las empresas de las medidas y facultades en aquel Convenio prescritas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Días guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1961.

SANZ ORRIO

Emo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 2 de mayo de 1961 por la que se modifica el artículo 36 de la Reglamentación Laboral de las Industrias Vinícolas.

Ilustrísimo señor:

La experiencia obtenida de la aplicación de la Reglamentación Laboral en las Industrias Vinícolas, aprobada por Orden de 20 de marzo de 1947, aconseja modificar el artículo 36 de la misma en cuanto a la distribución en zonas del territorio nacional.

En su virtud, en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 36 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Vinícolas, que quedará redactado así:

«Artículo 36. A los efectos de la determinación de salarios se considera dividido el territorio nacional en las siguientes zonas: Zona 1.º Comprenderá las provincias de Alava, Albacete, Bañoz, Burgos, Barcelona, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Santander, Se-

govia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid Vizcaya, Zaragoza y Zamora.

Zona 2.ª Resto del territorio nacional.

Art. 2.º La presente disposición, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», producirá efectos económicos desde 1 de mayo del año en curso.

Lo que a V. I. comunico para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial en las minas de carbón de lignito en las provincias de Barcelona, Lérida y Teruel.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones legales de las empresas de las provincias de Barcelona, Lérida y Teruel, del ramo de Lignito, afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón y los tarabajadores de las mismas, y;

Resultando que con fecha 3 del corriente mes fué remitido a este Centro directivo por el Secretario general de la Organización Sindical el texto del referido Convenio, suscrito en 23 de marzo por los representantes económicos y sociales designados de conformidad con las disposiciones en vigor;

Considerando que esta Dirección General de Ordenación del Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio mencionado se adapta por su contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que de los términos de la cláusula especial del Convenio y del informe del Secretario general de la Organización Sindical, se deduce, que las estipulaciones contenidas en el mismo no suponen repercusión en los precios;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical adoptado entre las empresas de Lignito de las provincias de Barcelona, Lérida y Teruel y los tarabajadores ocupados en las citadas explotaciones mineras.

2.º Hacer constar, a los efectos de la Orden de 24 de enero de 1959, que las mejoras económicas experimentadas por el personal no repercutirá sobre el precio de los referidos carbones.

3.º Disponer la publicación de su texto en el «Boletín Oficial del Estado», una vez firme.

4.º Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos complementarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Carbón de Lignito para las zonas comprendidas en las provincias de Barcelona, Lérida y Teruel

Las representaciones económicas y sociales de la Comisión deliberante del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Carbón de Lignito, correspondiente a las zonas comprendidas en las provincias de Barcelona, Lérida y Teruel, acuerdan:

Primera: Declaración de principios

Las partes contratantes proclaman que la Empresa es la célula básica de la producción y que la prosperidad de sus componentes depende de la buena marcha de la misma.

Tanto la representación social como la económica estiman que, en los momentos actuales, es preciso intensificar la meca-

nización de las minas de lignito, como medio fundamental para conseguir la prosperidad de las empresas y la elevación del nivel de vida de sus tarabajadores.

En consecuencia, reconocen que es necesario aunar el esfuerzo de todos para alcanzar el mejoramiento de las instalaciones compensando las inversiones de capital con una entusiasta cooperación de los tarabajadores para obtener el máximo rendimiento en los métodos de mecanización que se implanten.

Segunda: Ambito territorial y personal

El presente convenio colectivo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales de tarabajadores y empresas del carbón de lignito de las provincias de Barcelona, Lérida y Teruel.

Afecta, en su consecuencia, a todos los tarabajadores y empleados de la expresada actividad, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si solo prestan su esfuerzo físico de atención o manual.

Tercera: Vigencia

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de julio del corriente año, siempre que con anterioridad a esta fecha se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden del Ministerio de Trabajo que amplie a la Rama de Lignito lo dispuesto para las de huilla y antracita en las Ordenes ministeriales de 24 de diciembre de 1960 y 25 de enero de 1961, respectivamente.

Tendrá una duración de dos años y medio, contados a partir de la entrada en vigor; y se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado, en forma, con tres meses de antelación, por lo menos, a su término o al de cualquiera de sus prórrogas.

Cuarta: Trabajos con incentivo

Las empresas, previo estudio de las posibilidades de meto-dización, organización del trabajo, cronometración de tiempo, valoración de tareas, etc., procurarán extender el sistema de incentivos al mayor número posible de tarabajadores obreros del interior y exterior de las minas llegando al establecimiento de destajos, primas u otros módulos de incentivo que retribuyan el mayor rendimiento personal, el ahorro de tiempo o la perfección del trabajo, atendida la categoría profesional del productor.

En las empresas que tengan Jurado se establecerán los incentivos de acuerdo con el mismo.

a) Se distinguen en esta clase de retribución dos modalidades:

1.ª Trabajos con incentivo habitual.—Cuando se refieran a labores que tradicionalmente, en cada empresa, se vengán remunerando por cualquier sistema de incentivo, siempre que el tarabajador destajista haya completado seis meses de servicio en esta clase de labores.

2.ª Trabajos con incentivo eventual.—Cuando se refieren a labores:

De carácter transitorio.

No existentes en la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

Que existiendo, se vengán abonando tradicionalmente por unidad de tiempo y la empresa decida hacerlo a destajo, primas a la producción u otro sistema con incentivo.

b) Todas las tarifas para los trabajos con incentivo, se calcularán de suerte que el obrero de normal capacidad y rendimiento pueda obtener, al menos, una retribución superior al veinticinco por ciento del jornal base fijado para su respectiva categoría, computándose en las correspondientes tarifas como tiempo productivo el invertido en las labores complementarias de una eficiente ejecución del trabajo encomendado.

Las tarifas habrán de ser dadas a conocer a los tarabajadores con claras especificaciones, de forma que puedan calcular sin dificultad su retribución.

c) En el caso de que un tarabajador con incentivo habitual fuese destinado, por pura conveniencia de la empresa, a labores que se realicen a jornal, si los días tarabajados bajo este último régimen excedieran de tres en el mes, se liquidarán a razón del jornal promedio obtenido por destajo en el mes de calendario inmediatamente anterior.

Cuando los días tarabajados a jornal no excedieran de tres en el mes, se liquidarán a razón del jornal base más el veinticinco por ciento.